



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La reapertura de la investigación previa dentro del proceso de  
juzgamiento de adolescentes infractores.**

**AUTORES:**

**Nazareno Preciado, Teresa Jessenia  
Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA**

**TUTOR:**

**Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Roció, PhD.**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de febrero del 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Nazareno Preciado, Teresa Jessenia y Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Molineros Toza, Maricruz del Roció, PhD.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.**

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras, **Nazareno Preciado, Teresa Jessenia  
Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación: **La reapertura de la investigación previa dentro del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores**, previo a la obtención del título de **Abogada** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**

**LAS AUTORAS**

f. \_\_\_\_\_  
**Nazareno Preciado, Teresa Jessenia**

f. \_\_\_\_\_  
**Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Nosotras, **Nazareno Preciado, Teresa Jessenia  
Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La reapertura de la investigación previa dentro del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**

**LAS AUTORAS**

f. \_\_\_\_\_  
**Nazareno Preciado, Teresa Jessenia**

f. \_\_\_\_\_  
**Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Reporte Compilatio**

**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**  
*magister*

**11% Similitudes (Ignorado)**  
<  
1% similitudes entre comillas  
< 1% entre las fuentes mencionadas  
< 1% Idioma no reconocido

< 1%

Textos sospechosos

Nombre del documento: Trabajo de Titulación de Teresa Nazareno y Mayra Plúas.pdf

ID del documento: 312de079a343bfe964b7685a17a34bf60ba4691c

Tamaño del documento original: 477,52 kB

Autores: Teresa Nazareno Preciado, Mayra Plúas Bonilla

Depositante: Teresa Nazareno Preciado

Fecha de depósito: 3/2/2024

Tipo de carga: url\_submission

fecha de fin de análisis: 3/2/2024

Número de palabras: 12.329

Número de caracteres: 83.712

Ubicación de las similitudes en el documento:

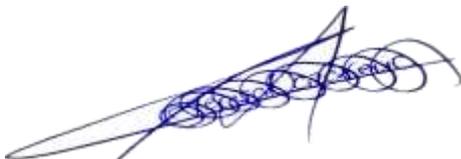


**TUTORA**

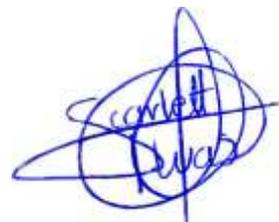


f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío, PhD**

**AUTORAS**



f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Nazareno Preciado, Teresa Jessenia**  
C.C: **0928346832**



f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**  
C.C: **1208026185**

## **DEDICATORIA**

A Jefferson Nazareno, mi papi, quien, con mucho amor, esfuerzo y sacrificio, me ha ayudado a alcanzar cada una de mis metas y sueños, siendo el motor que impulsa día a día mi vida.

A Jessenia Preciado, mi mami, quien siempre ha estado ahí para mí, motivándome, cuidándome y apoyándome, dejando de lado todo para ayudarme a cumplir mis sueños.

A cada una de las personas que diariamente me han motivado a continuar con el estudio y culminación de esta maravillosa carrera, pese a los múltiples obstáculos y adversidades que se me han presentado durante el transcurso de mi vida universitaria.

## **AGRADECIMIENTOS**

Le agradezco en primer lugar a Dios, por guiar mi andar, por protegerme y bendecirme siempre.

A mi familia por ser el pilar de mi vida.

A mis amigos por su apoyo incondicional.

A mí, por todo el esfuerzo y dedicación invertido en la realización de este trabajo investigativo, por siempre tener claro mis objetivos y nunca rendirme pese a las dificultades que se presentaron en el decurso de mi formación profesional.

- **Teresa Nazareno Preciado**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo se lo dedico a mi madre, Mayra Bonilla, quien, con su cariño y resiliencia, ha sabido luchar prácticamente de manera eterna por el desarrollo de sus hijos. Ella me ha mostrado que ante cualquier adversidad es posible levantarse y lograr todo lo que uno aspira. Gracias por mantenerme siempre fuerte.

A mi estrellita en el cielo, quien estuvo y está siempre presente en mi ser, así sea en recuerdos fugaces que han marcado mi vida; mi padre, Byron Plúas, por su constante apoyo incondicional. Él sin duda alguna estaba emocionado desde que inicié la carrera. Ahora, sé que está viendo una de las metas de la niña de sus ojos.  
¡Te envío este logro al cielo!

A mi hermano, Eduardo Plúas con quien sé que puedo contar. Quiero que sepas que te tengo presente y te quiero profundamente.

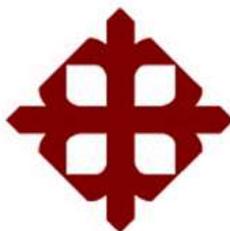
A mi abuelita, Zoraida Carbo, quien se convirtió en mi inspiración para valorarme y cumplir mis objetivos. Conté con su vida siempre persistente en la mía y me dejó embadurnada de todo el amor que me brindó. Ella vive siempre en mi memoria y corazón.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradezco a Dios por encontrarse presente en mi vida y permitirme llegar con valentía a este día.

A mi mamá, Mayra Bonilla y mi estrellita en el cielo, mi papá, Byron Plúas, quienes han confiado en mí desde el primer día y en todo momento me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir con todos mis objetivos personales y académicos.

- **Scarlett Plúas Bonilla**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO  
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
**MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_  
**DR. MONAR VIÑA EDUARDO XAVIER**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho **Periodo:**  
Semestre B 2023  
**Fecha:** 2 de febrero del 2024

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La reapertura de la investigación previa dentro del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores** elaborado por las estudiantes **Nazareno Preciado, Teresa Jessenia y Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío, PhD**

# ÍNDICE

RESUMEN .....	XII
ABSTRACT .....	XIII
INTRODUCCIÓN .....	2
CAPITULO I.....	3
1.1 Antecedentes histórico-jurídicos del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores. ....	3
1.2 El modelo de justicia juvenil. ....	5
1.3 Principios rectores de la justicia juvenil. ....	6
1.4 Adolescente infractor. ....	7
1.4.1 La inimputabilidad de los niños, niñas y adolescentes. ....	8
1.4.2 La responsabilidad de los adolescentes infractores. ....	8
1.5 Fase de Investigación Previa. ....	9
1.5.1 Duración de la Fase de Investigación Previa en Adolescentes Infractores. ....	10
1.6 La víctima dentro del proceso de juzgamiento del adolescente en conflicto con la ley. ....	11
1.6.1 Participación de la víctima dentro del proceso de juzgamiento.....	12
CAPITULO II.....	14
2.1. El archivo fiscal dentro de la fase de investigación previa.....	14

2.1.1. Tipos de archivos fiscal. ....	15
2.2. Oportunidad para ejercer el archivo fiscal en el proceso de juzgamiento del adolescente infractor . ....	15
2.3. Delimitación del problema jurídico.....	16
2.3.1. ¿Qué es la reapertura de la investigación previa? .....	16
2.3.2. ¿Cómo se tramita la reapertura de la investigación previa en el proceso de juzgamiento del adolescente infractor? .....	17
2.3.3. Posturas a favor y en contra de la reapertura de la fase de investigación previa. ....	17
2.4. Interrogantes que deben ser resueltas .....	21
2.4.1. ¿Cabe la supletoriedad del COIP para solucionar vacíos legales del CONA en el proceso de juzgamiento del adolescente infractor?.....	21
2.4.2. ¿Procede la reapertura de la investigación previa después de haberse decretado su archivo? .....	22
2.4.3. ¿Qué parámetros deben aplicarse para la reapertura de la investigación previa amparado en el principio de interés superior del adolescente y la garantía de la víctima? .....	24
CONCLUSIONES .....	27
RECOMENDACIONES.....	28
REFERENCIAS.....	30

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación realizado buscamos evidenciar el nivel de desprotección, el grado de afectación y vulneración de los derechos y garantías constitucionales que sufren los adolescentes y las víctimas de infracciones cometidas por un adolescente dentro del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores, especialmente en la fase pre procesal de investigación previa, ya que, siendo la parte sustancial para dar inicio al proceso, mediante la cual el fiscal debe recabar todos los indicios o elementos de convicción necesarios para determinar la participación del adolescente investigado, muchas veces estas diligencias investigativas son deficientes o se encuentran incompletas debido al corto plazo establecido en la ley para su ejecución, por lo que, al no cumplirse en su totalidad y en el tiempo establecido en la ley, se produce el archivo definitivo de la causa, el cual imposibilita la reapertura de la investigación pese aun no haber prescrito la acción penal pública. De igual forma impidiendo que el fiscal a pesar de contar con los suficientes elementos de convicción pueda solicitar que el juez dicte día y hora para la audiencia de formulación de cargos en contra del adolescente infractor, puesto que no está contemplada en la ley, la posibilidad de reabrir la causa una vez archivada. Por lo que, para solucionar dicha problemática buscamos plantear una reforma al Art. 342, tercer inciso del Código de la Niñez y Adolescencia, y agregar una nueva disposición, referente a la reapertura de la investigación, y bajo qué criterios se puede solicitar, con el fin de llenar ese vacío legal.

***Palabras Claves: Adolescentes Infractores, Víctimas, Investigación Previa, Archivo fiscal, Reapertura de la Investigación Previa, Tutela Judicial Efectiva.***

## **ABSTRACT**

In the present research work carried out we seek to demonstrate the level of lack of protection, the degree of affectation and violation of the rights and constitutional guarantees suffered by adolescents and victims of infractions committed by an adolescent within the process of judging adolescent offenders, especially in the pre-procedural phase of prior investigation, since, being the substantial part to begin the process, through which the prosecutor must collect all the evidence or elements of conviction necessary to determine the participation of the adolescent under investigation, many times these investigative procedures are deficient or are incomplete due to the short period established by law for their execution, therefore, if they are not fulfilled in their entirety and within the time established by law, the case is definitively archived, which makes reopening impossible. of the process despite the public criminal action not yet having prescribed. Likewise, preventing the prosecutor, despite having sufficient elements of conviction, from requesting that the judge dictate the day and time for the hearing to formulate charges against the adolescent offender, since the possibility is not contemplated in the law. to reopen the case once it has been filed. Therefore, to solve this problem we seek to propose a reform to Art. 342, third paragraph of the Code of Children and Adolescents, and add a new provision, referring to the reopening of the case, and under what criteria it can be requested, with to fill that legal gap.

***Keywords: Adolescent Offenders, Victims, Previous Investigation, Fiscal File, Reopening of the Previous Investigation, Effective Judicial Protection.***

## INTRODUCCIÓN

En virtud de la realidad social por la que atraviesa el Estado ecuatoriano, donde las cifras estadísticas revelan que los adolescentes participan cada vez más en el cometimiento de actos delincuenciales graves, y la reparación integral a las víctimas queda en la impunidad, por falta de una prolija investigación que impide reunir los elementos de convicción necesarios para atribuir la responsabilidad al adolescente investigado, es necesaria una revisión normativa con la finalidad de dar una solución al problema existente respetando el principio del interés superior y el modelo de justicia restaurativa.

El Código de Niñez y Adolescencia (CONA) no regula el procedimiento que deberían seguir los jueces y fiscales, especializados en justicia juvenil, para tramitar el archivo de las causas y solicitar la reapertura de la investigación previa; se busca que el adolescente que ha cometido una acción delictuosa se responsabilice y la víctima sea reparada de manera integral. Al no existir esta disposición, actualmente los fiscales fundamentan su solicitud de archivo aplicando la supletoriedad del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establecida en el Art. 423 del CONA tomando en consideración las disposiciones legales contempladas en los Art. 586 del COIP, en el cual se establecen las causales para solicitar el archivo en adultos y su posible reapertura, y el Art. 587 ibidem, el cual establece las reglas para tramitar el archivo fiscal en caso de ratificación o revocatoria del mismo por parte del Fiscal Provincial. Sin embargo, debemos dar respuesta a las siguientes interrogantes: 1) ¿Procede la reapertura de la investigación previa después de haberse decretado su archivo?; 2) ¿Cabe la supletoriedad del COIP para solucionar vacíos legales del CONA en el proceso de juzgamiento del adolescente infractor?; 3) ¿Qué parámetros deberían aplicarse para la reapertura de la investigación previa salvaguardando el principio de interés superior del adolescente y garantía de la víctima? Esto permitiría, entender el problema desde el enunciado constitucional que garantiza una administración de justicia especializada en el caso de adolescentes infractores y proponer una reforma que se ajuste a los tratados internacionales suscritos que obligan al Ecuador a respetar el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de atención prioritaria e inimputable.

## CAPITULO I

### **1.1 Antecedentes histórico-jurídicos del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores.**

Con la ratificación del Estado ecuatoriano a la Convención sobre los Derechos del Niño, surgieron nuevos e importantes cambios a nivel normativo sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y la responsabilidad de adolescentes infractores.

Pasamos de la Situación Irregular del menor presente en el primer Código de Menores, mismo que fue expedido en 1938 y nació de manera paternalista y excluyente de derechos, considerando a los menores como objetos de tutela por parte del Estado, a un nuevo paradigma de Protección Integral del niño, niña y adolescente, permitiendo reconocerlos como sujetos de plenos derechos, mismos que deben ser respetados por el Estado, la familia y la sociedad.

Es así como, luego de un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo, el Estado ecuatoriano, con la finalidad de compatibilizar, dar efectividad a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y cumplir con los lineamientos y principios de la Doctrina de Protección Integral expidió el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) el 3 de enero del 2003, y desde esta fecha el adolescente infractor cuenta con una protección integral de sus derechos al ser considerado inimputable, es decir, tiene un trato jurídico distinto al de los adultos mediante la incorporación de una administración de justicia especializada, tal como, la aplicación de medidas socioeducativas privativas y no privativas de la libertad, el derecho a la defensa, a la participación e impugnación en todos los procesos y procedimientos que se sigan en su contra, en los que las autoridades deben escuchar su opinión.

En el 2009 se realizaron reformas al CONA sobre el proceso de juzgamiento de adolescentes infractores, se encontraba dividido en cuatro etapas: 1) La instrucción fiscal, 2) La audiencia preliminar, 3) La audiencia de juzgamiento y 4) La etapa de impugnación.

Previo al inicio de la etapa de instrucción fiscal, estaba contemplada en el Art. 341 de ley una etapa de investigación procesal denominada conocimiento e inicio de la investigación, en la cual se establecía que:

Conocida por cualquier vía la Comisión de un hecho que revista caracteres de infracción penal y en el que aparezcan claramente comprometida la responsabilidad de un adolescente, el Procurador (fiscal) iniciara la investigación con el auxilio de la Policía Judicial especializada que actuara bajo sus instrucciones. (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003)

Con posterioridad a esta etapa, el fiscal debía iniciar la Indagación Previa, contemplada en la ley como un momento pre procesal en virtud del cual el Procurador de Adolescentes Infractores realiza una investigación, que tiene como objetivo averiguar la perpetración de la infracción y la participación del presunto adolescente infractor. La Indagación Previa se encontraba establecida en el Art. 342 del CONA, en el cual se indicaba que:

Antes de iniciar la instrucción, el Procurador podrá practicar una indagación previa. La indagación previa tiene por objeto investigar los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento en el que se presuma la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación. (2003)

A la indagación previa no se la considera una etapa procesal, porque recién el Procurador de Adolescentes Infractores recababa la información sobre los hechos constitutivos de la infracción y la probable participación del adolescente, tampoco se había previsto un tiempo de duración, tan sólo se limitaba a condicionar su terminación para el caso de ser identificado el presunto infractor.

Respecto al proceso de archivo fiscal, este se producía una vez concluida la etapa de instrucción fiscal, puesto que, si el Procurador concluía que dentro de la investigación realizada no existía tal infracción o había ausencia de responsabilidad del adolescente, archivaría la causa y cesaría cualquier medida cautelar que se haya dispuesto en contra del investigado. Esto deja entender que el archivo fiscal es definitivo, y que una vez comprobadas cualquiera de estas dos circunstancias no existe la posibilidad de solicitar su reapertura.

En el 2014 se realizan reformas en el CONA y son incorporadas al Código Orgánico Integral Penal (COIP). Respecto a la tramitación de los procesos de adolescentes infractores, se acogió el modelo de Justicia Juvenil Restaurativa,

proceso dirigido a garantizar la protección de los derechos de las víctimas y su respectiva reparación integral. Con esto se reconoce únicamente al Fiscal especializado y al adolescente infractor como sujetos procesales, sin embargo, permite que la víctima participe e interponga recursos en defensa de sus intereses.

La figura de indagación previa paso a ser conocida como investigación previa, por ser una fase pre procesal, que no conduce meramente a la sentencia, sino que tiene por finalidad descubrir y manifestar un motivo suficiente para así poder abrir el propio proceso penal (Fernández, 2020). Se estableció un tiempo para su duración en función a las sanciones establecidas en el COIP para cada tipo penal, y se introdujo dentro de esta fase la figura de archivo fiscal. Así el proceso de juzgamiento del adolescente infractor quedó integrado en tres etapas: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio; cada una con una finalidad específica.

La presente investigación se centrará en la reapertura de la investigación previa una vez que se ha dispuesto el archivo por el Fiscal.

## **1.2 El modelo de justicia juvenil.**

El modelo de justicia juvenil es restaurativo, es decir que, se centra en la víctima y en la reparación integral del daño causado a través del dialogo entre el agresor y la víctima, con el fin de no judicializar el proceso.

Este modelo de justicia surge como una alternativa a la justicia punitiva, puesto que busca resolver las controversias a través de la aplicación de las formas de terminación anticipada de conflicto establecidas en el CONA, tales como la mediación, conciliación, suspensión del proceso a prueba, remisión con autorización judicial y remisión fiscal, mediante las cuales se busca que el adolescente infractor asuma su responsabilidad, reconozca el daño ocasionado a la víctima y asuma la reparación integral ya sea material e inmaterial, total o parcial del daño causado.

Bajo este modelo de justicia no se busca aplicar penas privativas de libertad sino medidas socioeducativas, cuya finalidad es “la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona” (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003, Art.371), además de asegurar a las partes la aplicación de las garantías procesales básicas en todas las fases y etapas del proceso tales como legalidad,

presunción de inocencia, proporcionalidad, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, entre otras.

### **1.3 Principios rectores de la justicia juvenil.**

**Principio de Interés Superior del Niño:** Es un principio que busca adecuar las decisiones y acciones emitidas por las autoridades administrativas y judiciales al mayor bienestar del adolescente infractor, así como, orientar sus decisiones al pleno y efectivo ejercicio de los derechos reconocidos a los niños/as y adolescentes. Debe asegurarse la consideración primordial de los derechos de los niños por encima de los derechos de las demás personas.

El Comité de los Derechos del Niño (como se citó en IDIBE, 2020) expresa que este principio se debe entender desde su triple significado: 1) Como un derecho sustantivo: Que se tenga una consideración primordial el interés superior del niño al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión debatida; 2) Como un principio jurídico interpretativo fundamental: Si una disposición legal está abierta a más de una interpretación, se aplique la que sea más beneficiosa y que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; 3) Como una norma de procedimiento: Que se tenga en cuenta las posibles repercusiones tanto positivas como negativas producto de la toma de una decisión dentro de un procedimiento y que adicionalmente el Estado justifique los criterios en los cuales se basa la toma de esa decisión y bajo que parámetros sea ponderado y respetado el interés superior del niño.

**Principio de igualdad y no discriminación:** El principio de no discriminación tiene como objetivo garantizar que todos los niños, sin excepción, puedan disfrutar de sus derechos sin ninguna distinción por la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

**Principio de justicia especializada:** Consiste en la obligación del Estado de dar una respuesta diferente cuando el infractor de la ley penal es una persona menor de edad. Dicha diferenciación debe reflejarse, en comparación con los adultos en una concepción distinta de la justicia penal, en un juzgamiento con mayor reforzamiento de las garantías judiciales, en una intervención penal mínima, con una pluralidad de sanciones primordialmente socioeducativas, que podrían

eventualmente ejecutarse por órganos especializados en condiciones que permitan la reinserción social del infractor penal juvenil (Riffer, 2020).

**Principio de ejercicio progresivo de los derechos:** Este principio establece que el Estado debe adoptar las medidas o mecanismos necesarios para lograr progresivamente el goce, disfrute y plena satisfacción de los derechos fundamentales, además de garantizar que la actuación estatal no empeore, disminuya, ni constituya un retroceso o una desmejora en el contenido de los derechos humanos.

**Principio de aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente:** Consiste en la regla impuesta a las autoridades competentes, judicial o administrativa, para que en todo caso o proceso en el que intervengan niños(as) o adolescentes no se pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso de la ley que justifique la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A contrario sensu, deberán interpretarse todas las normas, cláusulas, contratos o actos conforme al principio del interés superior; esto implica la interpretación que más favorezca al sujeto protegido por su reconocimiento como persona de atención prioritaria y especializada.

#### **1.4 Adolescente infractor.**

Se considera adolescente infractor a la persona de ambos sexos mayor de 12 años y menor de 18 años cuya conducta se adecua a los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), quienes estarán sujetos a una legislación y administración de justicia especializada según la norma constitucional y legal. Existe un corpus iuris internacional de protección de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que el Ecuador ha adoptado e incorporado dentro de su legislación para garantizar la intervención de funcionarios con formación especializada en el proceso de juzgamiento, ya que, al no conocer la normativa de protección integral se pueden vulnerar los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales y contrariar los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y La Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **1.4.1 La inimputabilidad de los niños, niñas y adolescentes.**

Para Zazzali (como se citó en Hernández, 2015) la inimputabilidad es la condición de las personas que no tienen conciencia de los actos que realizan, esto se puede provocar por problemas mentales que afectan su inteligencia y voluntad.

El Art. 307 del CONA establece la inimputabilidad absoluta y exención de responsabilidad de los niños, dispone que no se someterán a juicio, aún si les sorprenden cometiendo una infracción flagrante. En este caso, se justifica que deben ser entregados inmediatamente a sus representantes legales, y de no tenerlos, a una entidad de atención.

Con respecto a los adolescentes el Art. 305 del CONA dispone que estos son penalmente inimputables y, por lo tanto, no pueden ser juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Su inimputabilidad es relativa, por cuanto, deberán responder penal o civilmente (en los términos establecidos en el Código Civil) al determinar su participación en el cometimiento de un hecho tipificado como infracción penal, deberán cumplir una o más medidas socioeducativas proporcionales al hecho cometido, para la aplicación de estas medidas, el juez debe tener en cuenta la edad del adolescente, su evolución, madurez, derechos y necesidades particulares.

#### **1.4.2 La responsabilidad de los adolescentes infractores.**

La responsabilidad de los adolescentes infractores se encuentra establecida en el Art. 306 del CONA, este establece que: “los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código” (2003).

Por tanto, en el proceso de determinación e individualización de las medidas socioeducativas, el juez debe aplicar el principio de proporcionalidad según la edad, las circunstancias y la gravedad del delito, la menor culpabilidad por ser adolescente, y necesidades de la sociedad. En cualquier caso, se debe buscar salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente y buscar la reinserción familiar y social (Comité de los derechos del niño, 2006).

El enfoque restaurativo de justicia juvenil abarca la aplicación de medidas socioeducativas de apoyo sico-socio-familiar establecidas en el CONA, el reconocimiento del adolescente del daño ocasionado a la víctima, y su participación

en el hecho. De tal forma, debe asumir su responsabilidad, la reparación del daño ocasionado a la víctima, y evitar reincidencias. La reparación integral a la víctima consiste en:

Aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación; en Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal. (Benavides, 2019, p. 415)

La reparación integral puede ser material o inmaterial y darse de manera total o parcial. La primera incluye la restitución económica del daño, tales como daño emergente, lucro cesante, daño del patrimonio familiar y devolución de los costos o gastos del bien jurídico afectado. La segunda se dirige más hacia la restitución del daño moral, físico, psíquico, emocional y psicológico, es decir, se afecta la honra, la dignidad o la personalidad de la persona, no se pueden cuantificar en dinero siendo de carácter simbólica, por ejemplo, las disculpas públicas.

La infracción cometida por el adolescente, además de afectar a la víctima, también puede dañar a la comunidad, por ejemplo, en los delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, al momento en el que el juez dispone como medida de reparación derivada de una remisión o de una medida socioeducativa el cumplimiento de acciones de servicio comunitario no solo se estaría reparado a la víctima de manera simbólica, sino también a la comunidad que se ha visto afectada económica, física o psicológicamente por la práctica de estas actividades ilícitas que han provocado alguna afectación a la salud y a la seguridad pública.

### **1.5 Fase de Investigación Previa.**

En la fase de investigación previa se realiza la búsqueda, recolección y aseguramiento de los elementos de convicción que servirán para establecer si el hecho pudiera ser un acto que presumiblemente constituye una infracción penal, si el hecho se encuadra al tipo penal indicado en la denuncia o parte policial o si el hecho se podría imputar a quien aparezca como sospechoso o sujeto activo del delito.

Dentro de la fase investigación previa se pretende que el Fiscal, ayudado por la policía, recaude los indicios o elementos de convicción suficiente y necesaria sobre el hecho gravoso, para conocer la verdad histórica objetiva y construir la verdad procesal. Una vez reunidos todos los elementos de convicción producto de las investigaciones, pericias y experticias realizadas, el fiscal podrá solicitar al juez que convoque audiencia de formulación de cargos en contra del adolescente.

#### **1.5.1 Duración de la Fase de Investigación Previa en Adolescentes Infractores.**

El Art. 342 del CONA dispone que la fase de investigación previa durará cuatro meses en los delitos sancionados con penas de privación de libertad de hasta cinco años, y ocho meses en los delitos sancionados con penas de privación de libertad de más de cinco años. Trascurridos los plazos previstos para la investigación, el fiscal tiene diez días para solicitar al juez que señale fecha y hora para instalar la audiencia de formulación de cargos contra el adolescente investigado, siempre que existan elementos de convicción suficientes para formular cargos. En caso de no existir suficientes indicios de responsabilidad por parte del adolescente investigado, el fiscal tiene la obligación de archivar la causa, en el plazo de diez días, sino dicha omisión se considerará como infracción leve de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Este plazo es más extenso en los procesos en los que se investiga la responsabilidad de los adultos, según el COIP, no podrá superar un año en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y hasta dos años en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, y en los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

Esta diferencia de plazos resulta totalmente perjudicial para el ejercicio de los derechos de las víctimas, se otorga un plazo mucho mayor a los procesos de juzgamiento de adultos para la misma investigación y, por los mismos delitos que puede ser acusado un adolescente, siendo la investigación previa el momento oportuno para “esclarecer los vacíos probatorios que impidan hacer claridad acerca de la existencia del hecho, de la identidad de los infractores o sobre el ejercicio de la acción”(Navarrete, s. f.).

No obstante, si el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes y necesarios para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo. Sin embargo, el COIP permite reabrir la investigación aún después del archivo, siempre y cuando surjan nuevos elementos de convicción y el ejercicio de la acción penal no haya prescrito, según lo dispuesto en el Art. 586 ibidem.

Dicha facultad no se encuentra contemplada en ninguna disposición del CONA, impidiendo que las causas que ya se encuentran archivadas se reabran pese a que el ejercicio de la acción aún no ha prescrito y a la existencia de nuevos indicios de responsabilidad del adolescente infractor.

Lo que se realiza dentro de la práctica jurídica, y que vulnera los derechos del adolescente investigado y de la víctima, es la aplicación del Art. 586 del COIP, fundamentado en la supletoriedad del COIP establecida en el Art. 423 del CONA, para seguir tramitando el archivo fiscal de las causas, y su posible reapertura siempre y cuando aparezcan nuevos elementos de convicción y no este prescrito el ejercicio de la acción, sin embargo, la disposición contenida en el Art. 586 del COIP que busca regular la reapertura de las causas una vez archivadas en los procesos de adultos, es muy ambigua y va en contra de los fines de la Justicia Restaurativa, puesto que, no establece el tiempo de duración de esta reapertura, cuantas veces se la puede solicitar ni a quien, generado así una clara vulneración a la seguridad jurídica y a los principios de Justicia Juvenil Restaurativa.

#### **1.6 La víctima dentro del proceso de juzgamiento del adolescente en conflicto con la ley.**

La Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, establece desde una perspectiva jurídica la definición de víctimas y señala que son víctimas:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Incluyendo dentro de las víctimas a los familiares o responsables que tengan relación inmediata con ella y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o prevenirla. (p. 5)

De igual forma el Art. 2 de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, dictada en Argentina y expedida por la Cumbre Iberoamericana, además de establecer en los artículos subsiguientes un catálogo de derechos a favor de las víctimas de delitos penales, conceptualiza a la víctima:

Artículo 2. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA Para todos los efectos de la presente CARTA, se entenderá por víctima, a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se considerarán víctimas los pueblos indígenas lesionados por estas mismas conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa. (2012, p. 15)

Esto ha permitido que las leyes internas de cada país miembro reconozcan y respeten los derechos de las víctimas, se contemple la reparación del daño y se establezcan políticas de protección para evitar reincidencias en el cometimiento de estas infracciones, además, se debe comprender que las víctimas deben ser personas naturales, excluyendo a las personas jurídicas y al Estado, debido a que son personas que han sufrido directamente las consecuencias de los actos ejecutados por el o los adolescentes infractores.

### **1.6.1 Participación de la víctima dentro del proceso de juzgamiento.**

Dentro del proceso de juzgamiento del adolescente infractor el papel de la víctima es muy importante y clave, sin embargo, su rol protagónico como acusador particular cambia, ya que la ley establece que todas las infracciones tanto privadas como públicas cometidas por un adolescente se tramitaran como infracciones de acción penal pública, cuyo ejercicio le corresponde únicamente al fiscal.

No obstante, la ley le da la posibilidad a la víctima de participar en el proceso cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

La víctima es representada por el Fiscal quien es el encargado de vela por el cumplimiento y el respeto de sus derechos, así como, también garantizar el respeto

de los intereses y derechos del adolescente infractor en base a la doctrina de la protección integral.

El Art. 78 de la CRE otorga a las víctimas de infracciones penales derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal, tales como: protección especial, garantía de no revictimización, obtención y valoración de pruebas, protección ante cualquier forma de amenaza o cualquier forma de intimidación. Adoptar mecanismos para una reparación integral que incluirá sin dilaciones: el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se dispone un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales para asegurar su bienestar físico y psicológico.

Pese a los derechos reconocidos en la constitución, la ley, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos existe una gran desprotección a las víctimas en los procesos de juzgamiento de adolescentes infractores. Siendo la fase de investigación previa el momento oportuno para que el fiscal pueda realizar las diligencias investigativas pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos, muchas veces son deficientes o se completan parcialmente, por ejemplo, la falta de notificación al adolescente, la falta de testimonio anticipado de la víctima, no se ha tomado las versiones de terceros que conocen el delito, no se han realizado las respectivas pericias, o no se logran completar en el plazo establecido en la ley, ya que, al ser muy corto no se pueden recaudar los elementos de convicción necesarios para investigar la causa. Por consiguiente, la investigación previa es archivada y las víctimas no cuentan con la reparación integral ocasionando la vulneración de sus derechos. Por esta razón, el vacío normativo existente en el CONA, respecto al archivo fiscal y sus efectos jurídicos dentro del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores, genera la indefensión de la víctima.

Debe plantearse la reforma al CONA, con la finalidad de incorporar una disposición legal que permita la reapertura de la investigación previa bajo ciertos criterios que no vulneren los derechos y garantías constitucionales de los adolescentes, pero que tampoco violenten el principio de igualdad, el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las víctimas, que suelen ser los mismos niños, niñas y adolescentes.

## CAPITULO II

### 2.1. El archivo fiscal dentro de la fase de investigación previa.

Se le llama archivo fiscal, a la facultad de no iniciar una investigación o dar por finalizada una investigación que se encuentra en curso. Para el Estudio Jurídico Colmenarez y Asociados (2013):

El archivo de las actuaciones es uno de los actos que concluye la fase preparatoria, pues el resultado obtenido en el desarrollo de la investigación preliminar es insuficiente para sustentar una acusación formal contra el imputado. Por lo tanto, el archivo fiscal debe ser decretado por el representante del Ministerio Público (el fiscal competente) una vez que hayan sido realizadas todas las diligencias necesarias y pertinentes tendientes a la búsqueda de elementos que permitan alcanzar una convicción acerca de la perpetración de un hecho punible y sus circunstancias, así como respecto a la individualización de su autor y de ser el caso, de los partícipes. (p. 5)

Si el fiscal de la causa dentro de la fase de investigación previa no ha reunido los elementos de convicción suficientes y necesarios o no ha podido completar en el plazo establecido en la ley para el ejercicio de la investigación previa la totalidad las diligencias investigativas, no podrá formular cargos en contra del adolescente investigado, y, por lo tanto, deberá solicitar al juez competente el archivo de la causa. Dicha solicitud deberá ser consultada por el juez competente a la víctima o denunciante y al denunciado, para que estos se pronuncien sobre la misma aceptándola o rechazándola de manera fundamentada en el plazo de tres días. Vencido dicho plazo, el juez resolverá motivadamente si declara el archivo de la investigación por falta de méritos, calificando la denuncia como maliciosa o temeraria.

Si hay dudas sobre la veracidad de los hechos, surgen nuevos elementos de convicción, o si el juez no se encuentra de acuerdo con la solicitud de archivo, remitirá las actuaciones en consulta al fiscal superior para ratificar la solicitud de archivo o revocarla. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

### **2.1.1. Tipos de archivos fiscales.**

En el antiguo Código de Procedimiento Penal se distinguía entre el proceso de archivo provisional y el de archivo definitivo de la investigación vinculados a las causas que el fiscal conocía sea por denuncia, parte policial o cualquier otra vía, si no se inicia instrucción fiscal. Entendiéndose por archivo provisional de la investigación a aquella solicitud del fiscal al juez, ante la falta de elementos de convicción suficientes y necesarios para imputar cargos a la persona investigada, sin perjuicio de solicitar posteriormente la reapertura de la investigación si surgen nuevos elementos de convicción que permitan determinar la responsabilidad o participación de investigado, permitiendo la prosecución de la causa.

El archivo definitivo de la investigación consiste en el cumplimiento o agotamiento de los plazos establecidos en la ley para el cierre de la Investigación Previa, por lo que es obligación del fiscal que conocía la causa, solicitar al juez la verificación de las exigencias legales y de ser el caso la extinción de la acción y la declaración de archivo definitivo del caso, calificando la denuncia como maliciosa o temeraria.

### **2.2. Oportunidad para ejercer el archivo fiscal en el proceso de juzgamiento del adolescente infractor.**

Del análisis de lo dispuesto en el Art. 342 del CONA, podemos establecer como únicas causales para solicitar el archivo fiscal de la causa las siguientes:

- 1) Vencimiento de los plazos señalados en la ley para el cumplimiento de las diligencias investigativas (fase de investigación previa): La fase de investigación previa tendrá una duración de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y de ocho meses en aquellos delitos sancionados con pena superior a cinco años. Transcurridos estos plazos señalados, el fiscal tendrá el plazo de diez días para ejercer la acción penal o deberá archivar la causa.
- 2) La falta o insuficiencia de los elementos de convicción que deberán obtenerse dentro de la investigación. Estos deben ser suficientes y necesarios para determinar la participación del adolescente como presunto autor o participe en el delito que se investiga y se le atribuye. Al no reunirse dichos elementos de convicción para iniciar una acción en contra del adolescente (formular cargos) el fiscal deberá solicitar al juez el archivo de la investigación.

Sin embargo, falta en el CONA una disposición expresa que disponga la reapertura de la investigación previa y las condiciones para su aplicación; esta situación genera vulneración a los derechos de los adolescentes y de la víctima, por cuanto el Juez bajo su sana crítica podrá aceptar o negar la petición generando inseguridad jurídica a los interesados considerando que la administración de justicia es especializada.

### **2.3. Delimitación del problema jurídico.**

#### **2.3.1. ¿Qué es la reapertura de la investigación previa?**

La reapertura de una causa archivada dentro de la fase de investigación previa es un expediente fiscal en el que un caso previamente archivado y cerrado se reabrirá con el pronunciamiento de la víctima o de sus deudos, los cuales podrán solicitar al juez competente, que continúe con las investigaciones por cuanto se están vulnerando sus derechos. Se puede dar por varias razones, tales como el descubrimiento de nuevos elementos de convicción o la realización de las diligencias propias de la fase de investigación previa, como son toma de versiones, reconociendo de evidencia física, pericias, entre otras, que puedan justificar la reanudación de la investigación.

Al ser la investigación previa la fase inicial en la que se recopilan indicios, se receptan versiones y demás diligencias propias de la fase pre procesal que se tramita, teniendo como finalidad reunir los elementos de convicción necesarios para que el fiscal solicite al juez especializado la convocatoria a audiencia para formular cargos en contra del adolescente investigado. Si durante esta fase la causa es archivada, significa que inicialmente no se encontraron indicios o elementos de convicción suficientes para formular cargos.

La reapertura de una causa generalmente implica que se reanudarán las investigaciones, se revisarán las evidencias existentes y se considerarán las nuevas circunstancias que hayan surgido desde el cierre del caso. Dependiendo de la jurisdicción y de las leyes aplicables, este expediente puede variar en sus detalles específicos, pero en general implica un reinicio de la investigación para determinar si existen suficientes de elementos de convicción para que la fiscalía pueda formular cargos.

### **2.3.2. ¿Cómo se tramita la reapertura de la investigación previa en el proceso de juzgamiento del adolescente infractor?**

Actualmente el juez de adolescentes infractores no atiende la solicitud de reapertura de la investigación previa solicitada por la víctima o sus deudos, debido a la ausencia de norma expresa que regule el trámite a seguir, aunque surjan con posterioridad al inicio de la investigación previa nuevos elementos o indicios de convicción que irrefutablemente prueban la responsabilidad del adolescente como autor del hecho denunciado. Por otra parte, dentro de los procesos penales de adultos, si se encuentra contempla en la ley la reapertura de la causa, la misma que inicia con el expediente de investigación archivado, con el cual la fiscalía solicita al juez que lo decretó la reapertura de la investigación previa, conforme lo establecido en el Art. 586 del COIP, debido al surgimiento de nuevos elementos de convicción que permiten determinar la responsabilidad de la persona investigada, siempre que no esté prescrito el ejercicio de la acción, el fiscal continuará con las diligencias investigativas.

La aplicación de esta normativa de adultos no puede ser aplicada, tal cual, a los procesos de adolescentes infractores porque violenta los principios de justicia especializada establecida, seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva establecidos en la constitución y en la ley. Sin embargo, para no dejar en indefensión a la víctima, es necesario que esté incorporada en el CONA.

### **2.3.3. Posturas a favor y en contra de la reapertura de la fase de investigación previa.**

En el CONA no está normado el trámite para solicitar la reapertura de la investigación previa contra un adolescente investigado por el presunto cometimiento de un delito cuando el fiscal especializado en justicia juvenil solicitó el archivo de la causa. Por cuanto, la fiscalía para solventar este vacío normativo aplica la supletoriedad del COIP establecida en el art. 423 del CONA y fundamenta su petición de archivo invocando las normas establecidas en los art. 586 y 587 del COIP, sin embargo, no es pertinente la aplicación de dichas disposiciones legales, debido a su ambigüedad y falta de claridad respecto de cómo se va a llevar a cabo el proceso de reapertura de la investigación, cuanto tiempo dura y cuantas veces se puede solicitar su reapertura, violentando los principios y garantías de derecho

constitucional e internacional como el principio de Interés Superior del Niño, el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y los fines y principios de la justicia restaurativa.

Dicho esto, es necesario para poder responder a las interrogantes planteadas en el presente trabajo de investigación, partir de las posturas, criterios y opiniones esgrimidos por varios de los juristas y doctrinarios especialistas de derecho penal, quienes consideran que la normativa establecida en el COIP respecto a los efectos jurídicos que tiene la reapertura de la causa que ya fue archivada dentro de la fase pre procesal conocida como Investigación Previa es muy ambigua y promueve la arbitrariedad por parte de los jueces encargados de administrar justicia y de la fiscalía que es la titular de la acción penal, y encargada de investigar la veracidad de los hechos que llegan a su conocimiento por cualquier medio, generando una clara vulneración a las garantías y principios constitucionales que deben tener toda persona que está siendo investigada por el presunto cometimiento de un delito, tales como el derecho al debido proceso, inocencia, cosa juzgada, entre otros.

### **Postura en contra de la reapertura.**

Las posturas contra la reapertura de la investigación previa mantienen unanimidad y conformidad en los criterios esgrimidos por juristas y doctrinarios especialistas del derecho penal, quienes argumentan desde una perspectiva jurídica y garantista de los derechos del investigado sosteniendo que la reapertura constituiría una clara vulneración a:

**1) El principio de inocencia:** Como sostiene el profesor Jorge Zavala Baquerizo, en su libro titulado El Debido Proceso Penal (2002):

Ningún proceso penal se inicia para declarar inocente al procesado y el proceso penal siendo una institución que tiene como finalidad la imposición de la pena es necesario que el justificable sea protegido de manera eficiente, severa y estricta, ya que en cuyo desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el estado, como la libertad individual y la propiedad, amén de los numerosos efectos sociales que una condena lleva consigo. (2002, pp. 26-27)

**2) Prohibición del doble juzgamiento o *non bis in idem*:** Al permitir que una causa sea abierta sobre los mismos hechos, materia y persona, las veces que la Fiscalía considere necesarias, sin establecer un límite constituye una clara

violación a la seguridad jurídica producto de la falta de determinación de los efectos del archivo fiscal, es decir, la ley no establece si el archivo es provisional o definitivo, dando paso a que las causas puedan ser abiertas de manera indefinida y al arbitrio de la fiscalía. Con el fin de evitar una interpretación arbitraria de la norma, se debería entender la disposición de archivo del COIP conforme al principio *indubio pro homine* consagrado en la constitución, de la manera más favorable hacia la persona, es decir, la figura de archivo dispuesta en el Art. 586 del COIP debe ser definitiva, porque sería lo más favorable a la persona que está siendo investigada.

**3) Preclusión:** Una vez vencidos los plazos previstos en la ley para la investigación previa, esta se puede reabrir hasta que el ejercicio de la acción no prescriba. En el derecho penal de adultos, la acción prescribe al mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, por lo tanto, si las penas son de diez, veinte o cuarenta años, la causa podrá reabrirse las veces que el fiscal crea necesarias mientras se pueda ejercer la acción. Además, debe tenerse presente desde cuándo transcurre el plazo, según el caso, cuando se inició el proceso penal corre desde la emisión de la sentencia que termina el proceso, y si no ha iniciado la instrucción fiscal el plazo corre desde el cometimiento de la infracción penal. Por lo tanto, este artículo deriva a una interpretación incorrecta y arbitraria de la ley, porque como se menciona en la doctrina y en la norma constitucional se debe aplicar la interpretación más favorable hacia la persona, se vulnera el derecho al debido proceso e incide de forma negativa en la correcta aplicación de los principios de celeridad, mínima intervención penal, objetividad, e *indubio pro homine* contemplados en la constitución.

Por lo tanto, al existir todos estos vacíos respecto de los efectos del archivo fiscal (provisional o definitivo), cual debería ser la correcta aplicación de los plazos después de la reapertura de la investigación, y las circunstancias bajo las cuales se la puede solicitar una vez archivada. Algunos doctrinarios plantean la necesidad de proponer una reforma al COIP con el fin de resolver dichas transgresiones a los principios constitucionales y no aplicar dicha normativa a los procesos de juzgamiento de adolescentes infractores.

### **Postura a favor de la reapertura.**

Una vez identificados los plazos de duración de la investigación previa tanto para adultos como para adolescentes infractores y las consecuencias de la falta de elementos de convicción suficientes y necesarios para atribuir responsabilidad penal al sujeto investigado, es necesario establecer la diferencia existente en ambos procesos investigativos en la ley, y sobre todo en lo referente al archivo fiscal de la causa dentro de la fase de investigación previa tema de la presente investigación. Conforme a lo expuesto, en las disposiciones legales del COIP y CONA, al no existir suficientes elementos de convicción o indicios de responsabilidad penal que se le puedan atribuir al sospechoso del delito, y si han transcurrido los plazos legales, el Fiscal deberá suspender todo proceso o diligencia investigativa que se lleve entorno al presunto hecho delictivo y sujeto activo del cometimiento del delito, es decir, archivar la causa.

En este punto se evidencia la diferencia y el vacío legal entre el proceso de archivo fiscal de la causa en la fase de investigación previa en delitos cometidos por adultos y los cometidos por adolescentes, ya que el COIP en su Art. 586 y 587 establece las causales bajo las que el fiscal puede solicitar el archivo y las circunstancias para solicitar su reapertura, dándonos a entender que el proceso de archivo de la causa es provisional.

El Art. 342 tercer inciso del CONA dispone que, transcurridos los plazos señalados en la ley, el fiscal tendrá diez días para ejercer la acción penal o, por el contrario, archivará la causa, ya que, la omisión se considerará una infracción leve según el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Al carecer el CONA de normativa expresa que establezca los efectos jurídicos en el proceso de archivo dispuesto por el fiscal, pareciera que es definitivo, de igual forma respecto de la reapertura de las diligencias investigativas, existe un vacío legal dentro del CONA, puesto que, a falta de norma expresa que regule las causales bajo las cuales se pueda solicitar, la autoridad competente para conocer este proceso y el tiempo de duración, impide que se pueda tramitar la reapertura de la causa dentro del proceso investigativo una vez ya archivada.

## **2.4. Interrogantes que deben ser resueltas**

Expuestos los vacíos existentes, en el archivo y reapertura de la investigación previa, es indispensable contestar tres preguntas que pueden ayudar a solucionar el problema planteado:

### **2.4.1. ¿Cabe la supletoriedad del COIP para solucionar vacíos legales del CONA en el proceso de juzgamiento del adolescente infractor?**

No es jurídicamente procedente mezclar el entendimiento que tenemos sobre la justicia juvenil regulado en el CONA, con aquel determinado en el COIP para el juzgamiento de adultos, por lo tanto, La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 09/17-CN-19, manifestando en su parte pertinente lo siguiente:

La jurisdicción especializada de adolescentes infractores es diferente a la penal de adultos. Para el juzgamiento de adultos es suficiente conocer la ley y la doctrina penal. Un operador de justicia penal no tiene necesariamente el conocimiento, la comprensión y el compromiso con la justicia especializada de adolescentes infractores. Al no tener esta formación, tiende a tratar al adolescente infractor como un adulto y deja de cumplir los fines de las medidas socioeducativas, para considerar simplemente la necesidad de una pena. (2019, párr. 59)

Debemos tener presente, que en estos casos no procede la aplicación de la supletoriedad establecida en el Art. 423 del CONA, para solicitar la reapertura de las causas una vez archivadas durante la fase de investigación previa en la que se investiga la responsabilidad de un adolescente en conflicto con la ley penal, ya que, dicho artículo determina que solo se podrá aplicar como norma supletoria lo dispuesto si es pertinente. Según el Art. 3 del CONA, solo se podrán aplicar las demás normas del ordenamiento jurídico interno en lo no previsto, si son más favorables para la vigencia de los derechos de niños y adolescentes, y que no contradigan los principios fundamentales reconocidos en este código.

Por lo tanto, del análisis del contenido del Art. 423 del CONA podemos determinar en lo referente a la supletoriedad del COIP y a su aplicabilidad a las normas no existentes en el CONA, no es pertinente aplicar la normativa establecida en los Art. 586 y 587 del COIP para solucionar el vacío legal existente en el Art. 342 inciso tercero del CONA respecto a la reapertura una vez dispuesto el archivo de la investigación previa en materia de adolescentes infractores. De lo contrario, existiría

un enfrentamiento entre los principios reconocidos en el CONA con los establecidos en el COIP, este último no es más favorable a los derechos del adolescente.

Con “el modelo de justicia implantado para la prosecución de infracciones cometidas por personas mayores de 18 años, busca retribuir al delincuente con un castigo o pena, fundamentada en la privación de la libertad por el daño causado a la víctima” (*PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS*, 2018, p. 5). Esto difiere de los procesos aplicados al adolescente en conflicto con la ley, los cuales son juzgados por una administración de justicia especializada cuyo modelo de justicia es restaurativa, mediante la cual no se busca sancionar al adolescente sino la aplicación de medidas socioeducativas.

La aplicación del Art. 423 del CONA como norma supletoria contravendría el principio de justicia especializada previsto en el Art. 175 de la CRE, en armonía con lo previsto en el Art. 40 de la CDN, la observación general 24 del Comité de los Derechos del Niño, y lo establecido en la *Sentencia No.9-17-CN/19*, 2019 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador sobre el juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores.

#### **2.4.2. ¿Procede la reapertura de la investigación previa después de haberse decretado su archivo?**

Como hemos analizado, se observa la falta de normativa jurídica expresa dentro del CONA respecto de la Institución del Archivo Fiscal y sus efectos jurídicos, siendo tan común en la práctica la aplicación de la supletoriedad del COIP a estos vacíos legales, sin embargo, esto conduce a la vulneración de muchos principios y garantías constitucionales e internacionales que velan por el cumplimiento de los derechos de los niños/as y adolescentes, así como también afectan la correcta aplicación de los fines del proceso del adolescente infractor, el cual se logra mediante la aplicación de la justicia restaurativa. Por tanto, siendo los fines de la justicia restaurativa la reparación del daño causado a la víctima aplicando medidas no coercitivas, el reconocimiento de la responsabilidad del adolescente en la participación de la infracción, el adolescente opte por alguna forma de terminación anticipada que permita solucionar de forma equitativa y justa el conflicto suscitado, y que sea aceptable para la víctima, pero que contribuya genuina y efectivamente al reintegro del adolescente a la sociedad.

Justamente la reparación integral del daño ocasionado a la víctima es el fundamento para considerar la reapertura de la causa una vez archivada dentro de la fase de investigación previa, en función de los derechos de las víctimas establecidos en los Arts. 78 de la CRE y 337 del CONA, del principio de igualdad contemplado en el Art.11 de la CRE y Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 de la CRE, el derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 y 77 numeral 7 de la CRE, y el derecho a la tutela judicial efectiva plasmado en los Arts. 75 y 76 numeral 1 de la CRE, y 23 del COFJ, sin importar que las víctimas sean o no menores de edad, puesto que, es aquí donde debemos establecer la relación entre el adolescente investigado, el hecho causa y la víctima, teniendo en cuenta los principios constitucionales básicos de todo proceso, y en el caso de adolescentes infractores el principio más importante que es el interés superior del niño entre otros. Además, de considerar que, en gran parte de los procesos de juzgamiento de adolescentes, la mayoría de las víctimas son niños, niñas y los mismos adolescentes, los cuales cuentan con las mismas garantías y derechos que el adolescente investigado.

Un aspecto fundamental de la justicia restaurativa, que no es esencial en la justicia retributiva, es el rol protagónico de la víctima. La víctima puede ejercer sus derechos a la verdad, justicia y reparación, y el adolescente infractor puede comprender el hecho, sus consecuencias y reparar cuando fuere posible. La comunicación y la comprensión tanto del hecho como de las motivaciones ayuda a establecer las medidas socioeducativas de forma adecuada y proporcional. (*Sentencia No.9-17-CN/19*, 2019, p. 9)

Conforme a lo expuesto, se requiere incorporar dentro de la ley la reapertura de las causas que han sido archivadas dentro de la fase de investigación previa en el proceso de adolescentes infractores, mediante la cual se disponga su procedencia a través del pronunciamiento de la víctima o sus deudos ante el juez especializado, los mismos que al considerar que no ha sido reparado el daño causado, solicitan al juez que se continúe con el trámite investigativo, buscando el esclarecimiento de los hechos y por ende la reparación integral, tal como lo dispone la *Sentencia No 111-16-SEP-CC-Caso No 1105-13-EP*, emitida por la Corte Constitucional, la misma que en su parte pertinente manifiesta:

El conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual, estas, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción -fijación del supuesto factico- los autores de la misma con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así, el derecho a la verdad a su vez permite reivindicar otros derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso (2016, p. 7).

De igual forma, el fiscal especializado, al ser uno de los sujetos procesales, debe comprobar que durante la tramitación de la investigación previa se cumplan con todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que han sido puesto a su conocimiento, en materia de adolescentes infractores todas las infracciones se tratarán como de acción penal pública, es decir, no necesita una denuncia previa. En estos procesos los derechos e intereses de las víctimas están protegidos en función del principio de debida diligencia contemplados en el Art. 172 de la CRE, la ley y las múltiples sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho de toda persona de acceder a los órganos de la Función Judicial para obtener una respuesta ágil y oportuna, con la finalidad de hacer valer sus derechos.

#### **2.4.3. ¿Qué parámetros deben aplicarse para la reapertura de la investigación previa amparado en el principio de interés superior del adolescente y la garantía de la víctima?**

Con la finalidad de salvaguardar los derechos del adolescente investigado, así como el derecho que tienen todas las víctimas de delitos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y en cumplimiento de los principios en los cuales se fundamenta la Justicia Restaurativa creemos necesario que se consideren los siguientes parámetros o requisitos que aseguren una correcta aplicación de las normas, a fin de evitar trasgresiones a los derechos y garantías de las víctimas, así como también a los derechos del adolescente investigado.

1. Que sea la víctima o sus deudos la encargada de solicitar al juez la reapertura de la causa una vez archivada dentro de la investigación previa en función a

lo establecido en el Art. 337 del CONA, el cual establece que: “la víctima de un delito podrá denunciar los hechos al fiscal, participar en el proceso e interponer los recursos, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses” (2003). Esto con el fin de evitar arbitrariedades por parte del órgano autónomo de la Función Judicial (fiscalía), y respetar la garantía de reserva que tiene los procesos de juzgamiento de adolescentes infractores.

2. Que se reabra la causa por el mismo tiempo que dura la fase inicial de la investigación previa: Se busca reabrir una vez más la causa, por el mismo tiempo que dura la fase de investigación previa dependiendo del delito, si no se han realizado las diligencias investigativas correspondientes que permiten esclarecer los hechos facticos y determinar la responsabilidad del adolescente investigado, además de garantizar los derechos de las víctimas como el debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.
3. Que no haya prescrito el ejercicio de la acción: El Art. 334-A del CONA, establece los plazos de prescripción para ejercer la acción, determinando de esta forma que el ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento. Por tanto, las víctimas, afectadas por el archivo fiscal del expediente investigativo, al no haber sido reparadas pueden solicitar la reapertura de la causa y por el mismo tiempo que dura la fase de investigación previa según la ley.
4. Que aparezcan nuevos elementos o indicios que permitan determinar la participación o responsabilidad del adolescente investigado; cualquier nuevo elemento de convicción que se haya podido recabar con posterioridad al archivo de la investigación previa y que permita determinar la participación del adolescente en el hecho investigado, constituyen motivos suficientes para la reapertura. Con esto, se garantiza el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva, debido a que no puede ser resarcido de forma integral pese a al daño ocasionado. Así, la reapertura de la investigación permite a la fiscalía, titular de la acción y encargada de velar por el cumplimiento de los derechos de las víctimas, recabar todos los indicios que no se hayan completado en el plazo establecido en la ley dentro de la investigación previa realizada.
5. Que la víctima o sus deudos no hayan precedido la reparación integral por los perjuicios ocasionados: Si dentro de la fase de investigación previa, la víctima o sus deudos, junto con el adolescente investigado llegan a un acuerdo

conciliatorio, mediante el cual se establezca la respectiva reparación integral por los daños ocasionados o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa, no procederá la reapertura de la investigación previa, salvo el caso que el adolescente investigado o su representante legal no cumplieren con las obligaciones pactadas en el acta transaccional, en la declaración juramentada o en cualquier documento privado que hayan suscrito las partes para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

6. Que el delito haya sido cometido por un adolescente a partir de los 14 años: Para establecer este criterio nos basamos en la situación de vulnerabilidad del adolescente, ya que, al no estar desarrollados a nivel psicológico, son presas fáciles de ser inducidas al cometimiento de delitos, por eso debemos considerar el entorno social y familiar en el que se desenvuelven. Según las etapas evolutivas del desarrollo humano, la ciencia considera que, desde los 14 años, el adolescente tiene mayor grado de madurez psicológica, por lo que pueden discernir lo bueno de lo malo, ya que tiene una noción más clara de lo socialmente considerado correcto e incorrecto.
7. En el caso de los adolescentes de doce años y que aún no cumplen catorce años solo procederá la reapertura en los delitos sexuales, delitos contra la vida, robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada por tratarse de delitos de gran conmoción social, en los que se ven afectados importantes bienes jurídicos , además de ser delitos sancionados con penas privativas de libertad de más de cinco años.
8. Que se establezca el carácter de definitivo al archivo fiscal de la causa después de la reapertura: Si después de la reapertura de la investigación, pese al cumplimiento de todas las diligencias propias de la fase de investigación previa, no se logra determinar la responsabilidad o participación del adolescente investigado, el fiscal deberá archivar definitivamente la causa con el fin de evitar una interpretación arbitraria de la norma y garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

## CONCLUSIONES

Del análisis que hemos realizado a la fase de investigación previa en los procesos de determinación de responsabilidad o participación de un adolescente en conflicto con la ley que se tramitan en el Ecuador, podemos concluir que:

1. La fase de investigación previa es el momento oportuno para la recolección de indicios o elementos de convicción necesarios que permitan determinar la participación u responsabilidad del adolescente investigado, siendo de suma importancia el cumplimiento de todas las diligencias investigativas propias de esta fase pre procesal para no dejar en indefensión a la víctima. Sin embargo, una vez que el expediente se archiva por falta de elementos de convicción, se impide que las víctimas puedan solicitar al juez que decretó el archivo disponga la reapertura de la investigación previa, lo que devine en la vulneración a la tutela judicial efectiva, a la no reparación integral de los daños personales y patrimoniales de las víctimas y la indefensión de sus derechos.
2. Los fines de la Justicia Juvenil Restaurativa aplicada a los adolescentes infractores son muy distintos a los fines de la Justicia Penal Ordinaria, puesto que, busca contar con una administración de justicia especializada en adolescentes infractores, reorienta el respeto y el cumplimiento de los derechos de la víctima, así como su debida reparación integral, a través de un procedimiento especial encaminado al reconocimiento por el adolescente del daño causado, y su reintegro en la familia y la sociedad.
3. Se evidenció que al no existir en el CONA una disposición legal expresa del archivo y reapertura una vez concluida la fase de investigación previa, los jueces si aplican como norma supletoria el COIP para ordenar el archivo de la investigación previa; pero no aplican la misma forma interpretativa para reabrirla, generando confusión y falta de seguridad jurídica para la víctima al no concederla, esto a pesar que no está prescrita la acción y aparezcan nuevos elementos de convicción de responsabilidad del adolescente en el hecho investigado. Esta actuación judicial que se ampara en el vacío normativo deja en indefensión a las víctimas de un delito impidiendo la reparación integral de sus derechos, y al adolescente investigado niega la

oportunidad de resarcir el daño ocasionado y reorientar su conducta, fines propios de la Justicia Juvenil Restaurativa.

## RECOMENDACIONES

En función de las conclusiones realizadas en este trabajo investigativo creemos necesario recomendar a:

Los operadores de justicia:

1. Que la reapertura de la investigación previa quede únicamente en manos del juez que decretó el archivo fiscal de la causa, y debe ser solo a solicitud de la víctima o sus deudos, al ser las partes afectadas por el hecho delictivo, y siempre que no haya precedido la reparación integral de los perjuicios ocasionados.
2. Que los jueces de adolescentes infractores no apliquen de forma recurrente la normativa penal ordinaria, salvo que sirva para dar solución a los vacíos legales existentes en el CONA, que sean coherente con los fines y principios de la Justicia Restaurativa, respetando el principio del interés superior y la tutela judicial efectiva tanto para el adolescente infractor como la víctima.

Las autoridades legislativas deben incorporar una reforma legal al CONA con las siguientes disposiciones legales:

1. Que se reforme el tercer inciso del Art. 342 del CONA, disponiendo lo siguiente:

Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, sin perjuicio de que la víctima o sus deudos puedan solicitar al juez competente la reapertura de la investigación previa, conforme a las disposiciones previstas en este código.

2. Que se agregue el Art. 342-C en el CONA, con la siguiente disposición:

Art. ... Trámite para la reapertura: Una vez transcurridos los plazos señalados en la ley para el ejercicio de la investigación previa, el fiscal, tendrá el plazo de diez días para ejercer la acción penal o archivará la causa, sin perjuicio de que la víctima pueda solicitar al Juez de Adolescentes Infractores, que

dispuso el archivo, la reapertura por el mismo tiempo que dura la investigación previa, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que no haya prescrito el ejercicio de la acción.
2. Que aparezcan nuevos elementos o indicios de responsabilidad o participación del adolescente investigado.
3. Que no haya precedido la reparación integral a la víctima o sus deudos.
4. En el caso de adolescentes que han cumplido 14 años procederá en cualquier tipo de delito.
5. En el caso de los adolescentes que han cumplido 12 años y no han cumplido 14 años, solo procederá la reapertura en los delitos sexuales, contra la vida, robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada.

Una vez reabierto la investigación previa, si no se logra establecer el grado de participación o responsabilidad del adolescente investigado, el fiscal en el plazo de 10 días deberá solicitar al juez el archivo definitivo de la causa.

## REFERENCIAS

- Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420.
- Carlos Riffer. (2020). *Principio de especialidad en el Derecho Penal Juvenil | Sistema penal para adolescentes*. <https://justiciajuvenil.org.bo/publicaciones/principio-de-especialidad-en-el-derecho-penal-juvenil/>
- Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, (2012).
- Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 737 (2003).
- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 (2009).
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 (2014).
- Comité de los Derechos del Niño. (2006). Observación General 8 CDNIÑO. *Catálogo de Derechos Humanos*. <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-8-cdnino/>
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 (2008).
- Sentencia No 111-16-sep-CC-Caso No 1105-13-EP, (6 de abril de 2016).  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f1fbeb69-6c3e-449c-8540-2266194ec274/1105-13-ep-sen.pdf?guest=true>
- Sentencia No.9-17-CN/19, (9 de julio de 2019).  
[https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio/otros/0009-17-CN-19\(0009-17-CN\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio/otros/0009-17-CN-19(0009-17-CN).pdf)
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia absolución de consultas, Oficio: No. 321-2018-P-CPJP (Corte Nacional de Justicia 3 de agosto de 2018).  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/adolescentes\\_infractores/001.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/adolescentes_infractores/001.pdf)

*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* (s. f.). OHCHR. Recuperado 2 de febrero de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Dirección de Gestión Procesal Penal. (2013). *Manual de procedimiento, control y organización de expedientes.* [https://www.fiscalia.gob.ec/files/LOTAIP-AC/Manual\\_de\\_Procedimiento\\_control\\_y\\_organizacion\\_de\\_expedientes\\_corr egido\\_con\\_observaciones.pdf](https://www.fiscalia.gob.ec/files/LOTAIP-AC/Manual_de_Procedimiento_control_y_organizacion_de_expedientes_corr egido_con_observaciones.pdf)

Estudio Jurídico Colmenarez y Asociados. (2013, octubre 22). *Actos conclusivos en el proceso penal.* <https://es.slideshare.net/fernando2369/actos-conclusivos-en-el-proceso-penal>

Hernández Arguedas, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 32(2), 83-97.

Instituto de Derecho Iberoamericano. (2020, septiembre 29). Interés superior del menor. *IDIBE.* <https://idibe.org/doctrina/sirve-interes-superior-del-menor/>

Navarrete. (s. f.). Investigación Previa en Ley 600/2000. *Navarrete Consultores.* Recuperado 9 de enero de 2024, de <https://navarreteconsultores.com/investigacion-previa-en-ley-6002000/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI) (1976).

Revista Jurídica, F. de J. (2006, febrero 1). *Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.* Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil. <https://www.revistajuridicaonline.com/2006/01/anlisis-del-codigo-de-la-niez-y-adolescencia-del-Ecuador/>

Rodríguez Manzanera, L. (2002). *Victimología estudio de la víctima*. Editorial Perrua S.A. <https://www.derechopenalenlared.com/libros/victimologia-estudio-de-la-victima-luis-rodriguez-manzanera.pdf>

Zambrano Ramia, V. I. (2020). *Problemas en el archivo de la investigación previa y la incidencia en los principios: Non bis in ídem inocencia y preclusión* [bachelorThesis, Quito]. <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/9794>

Zavala Baquerizo Jorge. (2002). *El Debido Proceso Penal* (Primera edición). Edino.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Nazareno Preciado, Teresa Jessenia**, con C.C: # **0928346832** y **Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**, con C.C: #**1208026185** autoras del trabajo de titulación: **La reapertura de la investigación previa dentro del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores**, previo a la obtención del título de **ABOGADA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **2 de febrero del 2024**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Nazareno Preciado, Teresa Jessenia**

C.C: **0928346832**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Plúas Bonilla, Mayra Scarlett**

C.C: **1208026185**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>La reapertura de la investigación previa dentro del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores,</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Nazareno Preciado, Teresa Jessenia Plúas Bonilla, Mayra Scarlett</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Roció</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogada</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>2 de febrero del 2024</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>32</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho de la Niñez y Adolescencia, Derecho Penal, Derecho Constitucional</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Adolescentes Infractores, Víctimas, Investigación Previa, Archivo fiscal, Reapertura de la causa, tutela judicial efectiva.</b>		
<b>RESUMEN:</b>	<p>En el presente trabajo de investigación realizado buscamos evidenciar el nivel de desprotección, el grado de afectación y vulneración de los derechos y garantías constitucionales que sufren los adolescentes y las víctimas de infracciones cometidas por un adolescente dentro del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores, especialmente en la fase pre procesal de investigación previa, ya que, siendo la parte sustancial para dar inicio al proceso, mediante la cual el fiscal debe recabar todos los indicios o elementos de convicción necesarios para determinar la participación del adolescente investigado, muchas veces estas diligencias investigativas son deficientes o se encuentran incompletas debido al corto plazo establecido en la ley para su ejecución, por lo que, al no cumplirse en su totalidad y en el tiempo establecido en la ley, se produce el archivo definitivo de la causa, el cual imposibilita la reapertura de la investigación pese aun no haber prescrito la acción penal pública. De igual forma impidiendo que el fiscal a pesar de contar con los suficientes elementos de convicción pueda solicitar que el juez dicte día y hora para la audiencia de formulación de cargos en contra del adolescente infractor, puesto que no está contemplada en la ley, la posibilidad de reabrir la causa una vez archivada. Por lo que, para solucionar dicha problemática buscamos plantear una reforma al Art. 342, tercer inciso del Código de la Niñez y Adolescencia, y agregar una nueva disposición, referente a la reapertura de la investigación, y bajo qué criterios se puede solicitar, con el fin de llenar ese vacío legal.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-963242736 +593-4-959817885	<b>E-mail:</b> teresa.nazareno@cu.ucsg.edu.ec mayra.pluas02@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN(COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			